



# PRAGMATICA-SANCION EN FUERZA DE LEY,

POR LA QUAL SE MANDA NO SE ARRESTE  
en las carceles por deudas civiles ó causas livianas à los  
operarios de todas las fábricas de estos Reynos y à los que  
profesan las artes y oficios qualesquiera que sean , ni se les  
embarguen ni vendan los instrumentos destinados à sus res-  
pectivos oficios , entendiendose tambien para con los la-  
bradores y sus personas , exceptuando en unos  
y otros , los casos que se expresan.

AÑO



1786

EN GRANADA

---

En la Imprenta de DON NICOLAS MORENO.



# DON CARLOS

## POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del Mar Océano ; Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante y de Milán ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina , &c. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio , mi muy caro y amado hijo ; á los Infantes , Prelados , Duques , Condes , Marqueses , Ricós-hombres , Priorres de las Ordenes , Comendadores , y Subcomendadores , Alcaldes de los Castillos , Casas fuertes y llanas ; y á los del mi Consejo , Presidente y Oidores de las mis Audiencias

diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, calidad y condicion que sean: SÁBED: Que atendiendo á la importancia de promover el Comercio, y fomentar las fabricas de seda de estos Reynos se expidió por el Señor Rey Don Carlos II. mi glorioso predecesor Real Cédula en diez y seis de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres concediendo en ella à los fabricantes de texidos de seda el privilegio de que no se les pudiese embargar los tornos, telares, y demas instrumentos precisos para su labor por ningunas deudas civiles. Y habiendo hecho ver la experiencia el beneficio y utilidad comun de la observancia de aquella disposicion, cuidadoso el mi Consejo de promover todo lo que conduce al bien del estado y causa pública, me representó en consulta de nueve de Marzo de este año la necesidad

dad

dad que había de extender la citada esen-  
cion, y privilegio á todas las demás fabri-  
cas, artes y oficios del Reyno para que de  
este modo fuese general el beneficio, y que  
los operarios se fomenten y puedan dedi-  
carse á trabajar con seguridad y aplicacion  
en sus talleres, obradores y oficios, y sus-  
tentar sus familias. Enterado de quanto  
sobre este punto me expuso el mi Consejo  
propenso siempre mi Real ánimo á facilit-  
tar por todos medios el bien y alivio de  
mis amados vasallos, y con el deseo asimis-  
mo de que florezca el comercio, y la in-  
dustria; por resolucion á la citada con-  
sulta, que fué pública y mandada cumplir  
en el mi Consejo en diez y seis del corrien-  
te mes, he tenido á bien de expedir esta mi  
Pragmática-sancion: Por la qual ordeno y  
mando que á los operarios de todas las  
fabricas de estos Reynos, y los que pro-  
fesen las artes y oficios qualesquiera que  
sean, no se les pueda arrestar en las car-  
celes por deudas civiles ó causas livianas,  
ni embargarles ni venderles los instrumen-  
tos destinados á sus respectivas labores,  
oficios ó manufacturas: lo que quiero se  
entienda tambien para con los Labrado-

res,

res y sus personas asi como por la ley 25  
lib. 4. tit. 21. de la Recopilacion se exi-  
me sus aperos y ganados de labor; excep-  
tuando en todos los casos en que se pro-  
ceda contra ellos por deuda del fisco y las  
que provengan de delito ò quasi delito,  
en que se haya mezclado fraude, oculta-  
cion, falsedad ò otro exceso de que pue-  
da resultar pena corporal. Y prohibo à los  
Tribunales, Jueces y Justicias el que pue-  
dan interpretar, ò alterar de ningun modo  
esta mi disposicion, por la utilidad y con-  
veniencia que de su observancia resulta à mis  
vasallos, y dirigirse à evitar su decadencia.  
Todo lo qual os mando à cada uno de vos  
en vuestros lugares, distritos y jurisdiccio-  
nes lo hagais observar y cumplir, segun y co-  
mo por esta ley, y Pragmática-sancion se  
establece, y declara, que quiero que tenga  
la misma fuerza y vigor que si fuese hecha  
y promulgada en Cortes, y contra ella,  
unos ni otros no vayais, ni pascis, ni con-  
sintais, ni pasar en manera alguna, por  
deberse executar como mando se execu-  
te invariablemente esta mi Real delibera-  
cion, precediendo publicarse en Madrid y  
en las demás Ciudades, Villas, y Lugares  
de

de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de ésta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y seis =  
YO EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado =  
El Conde de Campomanes = Don Marcos de Argaiz = D. Andres Cornejo = D. Felipe de Rivero = D. Miguel de Mendieta = Registrada = Don Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller mayor = D. Nicolas Verdugo.

*PUBLICACION.*

**EN LA VILLA DE MADRID**  
à dos de Junio de mil setecientos ochenta y seis ante las puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia

era de Don Ramón Antonio de Hevia y  
Miranda, el Conde de Isla, Don Juan An-  
tonio Fita, Alcaldes de la Casa y Corte de  
S.M. se publicó la Real Pragmática sancion  
antecedente con trompetas y timbales por  
voz de Pregonero público, hallandose pre-  
sentes diferentes Alguaciles de dicha Real  
Casa y Corte y otras muchas personas; de  
que certifico yo D. Josef Payo Sanz, Es-  
cribano de Cámara del Rey nuestro Señor  
de los que en su Consejo residen. Don Josef  
Payo Sanz. = Don Pedro Escolano de Ar-  
rieta.

*Cuya Real Pragmatica fue obedecida por el Ayuntamiento  
de esta M.N.C. en el celebrado en el dia dos del corriente, y se  
mandó comunicar de que certifico, yo D. Pedro Moreno Escri-  
bano mayor de dicho Cavildo de esta Ciudad. Granada y Julio  
dos de mil setecientos ochenta y seis.*

*D. Pedro Moreno.*

ENCUENTRO DE MADRID  
a los de junio de mil setecientos ochenta y seis  
y seis ante las puertas del Real Palacio  
frente del balcón principal del Rey nues-  
tro Señor y en la Puerta de Guadalupe  
donde era el público acto y comercio de  
los Alcaldes y Oficiales, con salu-